



QUIÉN ESTÁ OBLIGADO A REALIZAR FORMACIÓN CONTINUADA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento que desarrolla el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas (TRLAC), y a efectos de cumplir lo previsto en el artículo 7.7 del TRLAC, deberán realizar actividades de formación continuada de carácter obligatorio:

- Los auditores inscritos en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas (ROAC) en **situación de ejercientes**, salvo los mencionados en el artículo 9.3 del TRLAC.¹
- Los auditores inscritos en el ROAC en **situación de no ejercientes que prestan servicios por cuenta ajena**.

Según lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento que desarrolla el TRLAC los auditores en situación de ejercientes podrán inscribirse en el ROAC en alguna o algunas de las siguientes modalidades:

- A título individual,
- Como socio de sociedad de auditoría de cuentas,
- Como auditor de cuentas designado expresamente por una sociedad de auditoría para firmar informes de auditoría en el nombre de dicha sociedad.

En relación con los auditores inscritos en el ROAC en situación de no ejercientes que prestan servicios por cuenta ajena, el artículo 28.3 del Reglamento que desarrolla el TRLAC establece lo siguiente:

*“En la situación de no ejerciente que presta servicios por cuenta ajena **podrán optar** por inscribirse quienes se encuentran colaborando activamente con un auditor de cuentas en ejercicio o con una sociedad de auditoría de cuentas en tareas directamente ligadas a la actividad de auditoría de cuentas.*”

¹ Artículo 9.3 del TRLAC

“3. Sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa de la Unión Europea, deberán en todo caso inscribirse en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas los auditores de cuentas autorizados para realizar la actividad de auditoría de cuentas en terceros países que emitan informes de auditoría sobre cuentas anuales o cuentas anuales consolidadas de una entidad constituida fuera de la Unión Europea y cuyos valores estén admitidos a negociación en un mercado regulado en España, excepto cuando la entidad auditada emita exclusivamente obligaciones, bonos u otros títulos de deuda negociables, cuyo valor nominal por unidad sea al menos de 50.000 euros o de un importe equivalente a éste. Esta excepción no se aplicará cuando la entidad emita valores que sean equiparables a las acciones de sociedades o que, si se convierten o si se ejercen los derechos que confieren, den derecho a adquirir acciones o valores equiparables a acciones. (...)”



FORMACIÓN CONTINUADA. SUJETOS OBLIGADOS

Para inscribirse en esta situación se deberá solicitar por escrito al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

En caso de no ejercer esta opción o de no acreditar el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el apartado anterior, pasarán a figurar en la situación de no ejerciente.

Igualmente, de conformidad con el artículo 40 del Reglamento, no tendrán que cumplir con la obligación de realizar formación continuada, los auditores inscritos en el ROAC en **situación de no ejerciente**, y siempre que se mantenga en dicha situación.